

Bogotá, 16 de diciembre de 2021

Respetado

Juez Penal del Circuito (O de R)

E. S. D.

**Referencia: Acción de tutela con medida provisional urgente de suspensión de acto administrativo por peligro de materialización inminente de derechos fundamentales de LUZ ADRIANA MALAVER ROJAS.**

LUZ ADRIANA MALAVER ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía no 52423663 de Bogotá, por medio del presente escrito y de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, me permito interponer la presente acción de tutela con el fin de lograr el cese de la violación de mis derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, seguridad e integridad los cuales me fueron vulnerados por el Director General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, al expedir la Resolución 312 de 2 de diciembre de 2.021.

Para fundamentar la solicitud, metodológicamente, el presente escrito se dividirá de la siguiente manera i) Partes, ii) Antecedentes fácticos, iii) Procedencia de la acción de tutela incoada, iv) Estudio de fondo del asunto, v) Medida provisional, vi) Pretensiones, vi) Competencia,

## **1. PARTES**

### **PARTE ACCIONANTE**

Funge como accionante la señora LUZ ADRIANA MALAVER ROJAS quien ostenta derechos de carrera administrativa en el empleo de Jefe de Área protegida, código 2025, grado 21 ubicado en el **PNN CORDILLERA DE LOS PICACHOS** de la Dirección Territorial Orinoquia, pero que en la actualidad, por razones de seguridad debidamente probadas, se desempeña en encargo como Jefe de Área protegida, código 2025, grado 21, asignado al **PNN LOS NEVADOS** de la Dirección Territorial Andes Occidentales

### **PARTE ACCIONADA**

Lo es PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, en cabeza de su Director General, PEDRO ORLANDO MOLANO PEREZ autoridad administrativa que en su calidad de nominador de la entidad, profirió el acto administrativo, Resolución 312 de 2 de diciembre de 2021.

## **2. Cuestiones fácticas relevantes.**

- Ingresé a la planta de personal de Parques Nacionales Naturales de Colombia desde el día 14 de Agosto de 2009 hasta la fecha desempeñando el cargo de Jefe de Área Protegida, Código 2025, Grado 19, cargo adscrito a la Planta Global, en calidad de Carrera Administrativa. Me desempeñe durante más de ocho años como jefe en propiedad del Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos desde junio de 2011 hasta diciembre de 2020.
- Con ocasión de las funciones asignadas a mi cargo presente denuncia penal contra dos personas por daño a los recursos naturales el 3 de marzo de 2017 (Anexo denuncia DFN 20177610213732)

- Aparentemente como represalia a la denuncia penal interpuesta, el 6 de septiembre del año 2017 fuimos objeto de un atentado terrorista en la cabaña de Platanillo (Meta) que fue incinerada por actores armados después de amenazar y expulsar a los funcionarios del Parque (Anexo denuncia ante la Fiscalía caso noticia 410016000584201701083),
- No obstante el atentado sufrido, continúe con las funciones constitucionales y legales que me competen, el 30 de noviembre de 2017 se instauró denuncia contra el señor Miller Medina hoy con prisión domiciliaria por daño a los recursos naturales e invasión de áreas protegidas (Anexo denuncia consecutivo 466).
- Durante el año 2018 dado el importante aumento de la deforestación en el Parque Los Picachos, el 20 de febrero se realizó recorrido de verificación de incendios, encontrando afectaciones de tala y quema de bosque primario en cerca de 500 hectáreas, el informe que se presentó ante la Oficina de Gestión del Riesgo de PNN (Anexo informe) derivó en denuncia que interpuso el abogado Geiler Ocampo como abogado defensor de Parques Nacionales, lo cual resulto en el operativo realizado en noviembre de 2018 en el cual fueron capturadas 8 personas, decomisados 600 semovientes y destruidas unas viviendas de invasiones al interior del Parque (<https://noticias.caracol.com.co/colombia/intento-por-recuperar-parques-naturales-puso-al-descubierto-un-gravisimo-conflicto-de-tierras>).
- Por estos hechos, recibí amenazas contra mi vida por parte de grupos armados, disidentes de las FARC, en las cuales se me prohíbe expresamente “aparecer” en la zona, so pena de ser asesinada junto con los compañeros que me acompañen. Ante lo anterior, me vi obligada a presentar denuncia por amenazas ante la Fiscalía General de la Nación, el día 26 de noviembre de 2018. (Adjunto Denuncia).
- De igual manera, ante la gravedad de la amenazas, Parques Nacionales Naturales de Colombia por intermedio de la oficina de Gestión del riesgo

solicitó evaluación de riesgo y medidas de protección a la Unidad Nacional de Protección, las cuales me fueron concedidas mediante acto administrativo N° 5208 de 2019 siendo valorado mi nivel de riesgo como extraordinario y las medidas consistieron en la obligación de usar en todos mis recorridos chaleco antibalas, botón de pánico, línea de teléfono celular suministrada por la UNP, adicionalmente el acompañamiento de un integrante de la Policía Nacional a diario. **Estas medidas fueron ratificadas en la Resolución 6814 DE 2020**

- Ante el riesgo de que las amenazas se concretaran, y ante el grave temor y zozobra que me causaba salir a laborar en las condiciones descritas, me presente a Encargo como Jefe Protegida del PNN LOS NEVADOS, después de surtir concurso interno y ganarlo, Parques Nacionales, en consecuencia, me encargó como jefe del PNN Los Nevados mediante resolución No 0382 de 24 de noviembre de 2020
- Que el cambio de ciudad (Neiva a Manizales) me generó unos costes tanto económicos, (gastos de trasteo) como familiares, (dificultad de mi hijo para asumir el cambio de colegio presentado) pero con todo, primó el deseo de poder laborar en condiciones seguras que me permitieran seguir cumpliendo las funciones en el cargo asignado.
- De igual manera, en vista del encargo realizado y mi traslado al Departamento de Caldas, mediante memorial de 25 de febrero de 2021, la entidad solicitó reevaluar mi nivel de riesgo ante la UNP, proceso que aún se encuentra en curso, siendo entrevistada el pasado 2 de diciembre por la analista Sandra Rodríguez de la Unidad Nacional de Protección sede eje Cafetero. Cabe aclarar que esta evaluación de riesgo se hace teniendo en cuenta mi ubicación geográfica actual, esto es, Departamento de Caldas.

- Mediante Decreto 1291 de 14 de octubre de 2021 se modificó la planta de personal de Parques Nacionales Naturales de Colombia y los cargos de Jefe de Área Protegida, fueron suprimidos en el artículo primero y creados en el artículo 2, con la misma denominación, pero con grado salarial diferente.
- Como quiera que el Decreto 1291 de 2021, prevé que el Director General de la Unidad, distribuirá los empleos de la planta global e incorporara directamente a la planta de personal a los servidores públicos con los cargos suprimidos y creados a que se hizo referencia, se profirió la Resolución 312 de 2 de diciembre de 2021, mediante la cual, entre otros, suprimió mi encargo en el PNN NEVADOS y ordenó mi regreso al **PNN CORDILLERA DE LOS PICACHOS** sin tener en cuenta los antecedentes facticos narrados y que obligaron a mi traslado.
- La decisión así adoptada, coloca en grave riesgo mis derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, seguridad e integridad y además lesiona los derechos de mi núcleo familiar. Al respecto debo manifestar que soy madre cabeza de familia y por ende, sujeto de especial protección constitucional de conformidad con lo expresado en múltiples sentencias por la Corte Constitucional.
- El 13 de diciembre solicite al Director General de la entidad, prorrogara mi nombramiento en el PNN LOS NEVADOS, al menos hasta que se profiriera mi nueva evaluación de riesgo, sin embargo, pese a la urgencia en que se adopte una decisión de fondo, dado que a la fecha no ha sido contestada mi solicitud, lo que me obliga a interponer la presente acción de tutela, ante la inminencia de materialización del riesgo y la existencia de un perjuicio irremediable.

### 3. Procedencia de la acción de tutela en el caso concreto

Es claro que la Constitución de 1991 consagró la acción de tutela como un mecanismo eficiente y expedito para la protección de los derechos fundamentales, pero sin que eso signifique un vaciamiento de los demás procedimientos judiciales, puesto que esta acción tiene un carácter inminentemente residual, es decir, su procedibilidad se ve condicionada a la inexistencia de otro mecanismo de defensa del derecho o en aquellos casos en los cuales se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así expresamente quedó consagrado en el texto constitucional:

***"ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.***

*"La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**".*

Por su parte el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, expresamente previó que la existencia de los otros mecanismos de defensa judicial debían ser apreciados en cada caso concreto, de conformidad con las circunstancias en que se encuentre cada accionante. Así dice esta norma:

***"ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:***

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante***”.

Con base en estas dos normas, la Corte Constitucional ha decantado una abundante, reiterada y sólida línea jurisprudencial, en la cual ha explicado cual es el alcance de la acción de tutela en los casos en los cuales existen otros medios judiciales de defensa.

En este entendido, ha dicho la Corte que la acción de tutela solamente procede en los casos en los cuales el afectado hubiese agotado todos los recursos y mecanismos judiciales a su alcance, dado el carácter residual y subsidiario de la acción constitucional. Sin embargo, también se ha admitido su procedencia excepcional en casos como el presente, en los cuales se invoca un amparo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable<sup>1</sup>. En palabras de la Corte:

*"Es reiterada la posición de esta Corporación, en el sentido de sostener que es requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela, el agotamiento de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial previstos por la ley<sup>2</sup>. Al respecto, la Corte en sentencia C-543 de 1992 señaló:*

*"no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales"*.

---

<sup>1</sup> T-414 de 2014.

<sup>2</sup> Sentencia T-116 de 2003.

*"6.2 Así, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que la acción de tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa. Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario<sup>3</sup>, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela<sup>4</sup> que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias<sup>5</sup>, como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes<sup>6</sup>, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.*

***"6.3 Ahora bien, la acción de tutela será procedente, aún en presencia de otros medios judiciales de protección de los derechos fundamentales, cuando se promueva como mecanismo transitorio, pero solo para evitar un perjuicio irremediable.*** (Negrillas fuera de texto).

De igual manera, cuando se interpone una acción de tutela contra actos administrativos ha explicado la Corte Constitucional que la regla general es la improcedencia, como quiera que dentro del proceso contencioso existe el mecanismo de la suspensión provisional y solo en casos excepcionales, su procedencia se ve condicionada a la vulneración de derechos fundamentales e igual se exige que se encuentre presente la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en palabras de la Corte:

*"En reiterada jurisprudencia se ha establecido la improcedencia de la tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto, pues para controvertir estos actos se tiene el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se ejerce ante la jurisdicción contencioso administrativa "gracias a la cual el interesado puede solicitar la suspensión*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-660 de 1999.

<sup>4</sup> Sentencia C-543 de 1992.

<sup>5</sup> Sentencias SU-622 de 2001, T-116 de 2003.

<sup>6</sup> Sentencias C-543 de 1992; T-567 de 1998; T-511 de 2001; SU-622 de 2001 y T-108 de 2003.



*provisional del acto que infringe la vulneración a los derechos cuya protección se invoca.”<sup>7</sup>*

*“Así mismo se ha señalado vía jurisprudencial que sólo de manera excepcional procede la tutela para controvertir actos administrativos de contenido particular, “cuando éstos vulneran derechos fundamentales **y existe la posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable**, de tal manera que se haga necesaria la protección urgente de los mismos (sic).”<sup>8</sup>*

Ahora en estos eventos, tutela contra actos administrativos, una vez se demuestre la posibilidad de la existencia de un perjuicio irremediable, el juez constitucional deberá limitarse a ordenar la suspensión del acto administrativo hasta mientras el juez contencioso resuelve de fondo el asunto. Es decir, se trata de una orden temporal, en aras de garantizar la efectividad del derecho que se pretende proteger mediante la acción judicial ordinaria. Así ha dicho la Corte:

*“La Corte ha insistido igualmente en la improcedencia general de la acción de tutela como medio de defensa para controvertir los actos administrativos, en razón de que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la vía judicial apropiada para impugnarlos<sup>9</sup>. Es decir, antes de acudir a la protección constitucional, deben agotarse los medios ordinarios de defensa, a no ser que el juez establezca que los mismos, no brindan un amparo pronto y eficaz a los derechos que se busca salvaguardar<sup>10</sup>, caso en el cual la misma adquiere connotación cautelar mientras el juez especializado en los asuntos propios de lo contencioso decide de fondo el respectivo asunto<sup>11</sup>.*

*“La anterior regla general tiene una excepción, consistente en que procede la acción de tutela, cuando se pretende la suspensión del acto administrativo como medio necesario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable<sup>12</sup>. **En esos casos, la decisión emitida por el juez***

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-016 del 18 de enero de 2008, M. P. Mauricio González Cuervo y T-012 del 19 de enero de 2009, M.P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-012 del 19 de enero de 2009, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>9</sup> Sentencias T-629 de 2008 y T-536 de 2009.

<sup>10</sup> Pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-502 de 2010, T-715 de 2009 y SU-339 de 2011.

<sup>11</sup> Sentencia T-435 de 2005.

<sup>12</sup> A ese respecto, en la sentencia T-965 de 2004 se sostuvo: “Aunque el derecho al debido proceso administrativo adquirió rango fundamental, ello no significa que la tutela sea el medio adecuado

**constitucional debe limitarse a la suspensión de los efectos del acto administrativo controvertido, mientras el juez de lo contencioso administrativo resuelve la controversia suscitada, en cuanto a la constitucionalidad y/o legalidad del acto, cuya suspensión se ordenó por vía de tutela<sup>13</sup>.**

***"En síntesis, (i) por regla general, la acción de tutela es improcedente como recurso principal de defensa para buscar la protección de derechos fundamentales cuya afectación se genera por la expedición de actos administrativos, cuando existan otros instrumentos jurídicos (ante la propia administración y judiciales) para su defensa; (ii) procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra actuaciones administrativas cuando se pretende evitar la configuración de un perjuicio irreparable y, (iii) únicamente en esta última circunstancia, el juez de tutela está autorizado para suspender la aplicación del acto administrativo (art. 7º del Decreto 2591 de 1991) y ordenar que el mismo no se aplique (art. 8º ibidem) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo<sup>14</sup>".***

Por tanto, pese a que el mecanismo de suspensión provisional, ha sido considerado por la Corte Constitucional, como un mecanismo eficaz para la protección de los derechos que se vulneren con un acto administrativo, esa regla no es absoluta, por cuanto existen eventos en los cuales la acción de tutela se muestra como procedente, en particular, cuando el debate abarque un debate de intenso raigambre constitucional, tales como la vulneración de derechos fundamentales. Así ha dicho el Tribunal Constitucional:

***"3.8 Ahora bien, no ignora la Sala que la jurisprudencia ha estimado que la posibilidad de decretar la suspensión provisional dentro del ejercicio de la acción contenciosa de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho no desplaza en todos los casos a la acción de tutela. Ciertamente, debe recordarse que la Corte ha estimado que los fines que persigue la***

---

para controvertir este tipo de actuaciones. El ámbito propicio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contenciosa administrativa, quien está vinculada con el deber de guarda y promoción de las garantías fundamentales. El recurso de amparo sólo será procedente, en consecuencia, cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuenten con otro medio de defensa efectivo".

<sup>13</sup> Sentencia T-629 de 2008.

<sup>14</sup> Sentencias T-514 de 2003 y T-629 de 2008.

*suspensión provisional, y la estructura procesal del mecanismo, difieren de la acción de tutela, por lo cual no resultan excluyentes...*

*"...3.9 Así pues, por cuanto la suspensión provisional decretada dentro de un proceso contencioso administrativo persigue la protección de derechos que no necesariamente **son de rango constitucional**, sino que pueden ser tan solo de estirpe legal, y porque la estructura del proceso de tutela y la del mecanismo de la suspensión provisional administrativa difieren, **siendo más amplia la de la acción de tutela, y por lo tanto más apta para que el juez constitucional pueda entrar a proteger los derechos fundamentales implicados**, la suspensión provisional prevista en el proceso contencioso administrativo y la acción de tutela, no necesariamente se excluyen.*

*"Empero, de lo anterior se colige que, para que la acción de tutela no sea desplazada por el mecanismo de la suspensión provisional decretada en proceso contencioso, **es necesario que ciertamente se presente la necesidad urgente de amparar un derecho de rango constitucional y no legal**, asunto que debe ser verificado cuidadosamente por el juez al establecer la procedibilidad de la acción de amparo.*

Ahora bien, como quiera que la ley 1437 de 2011, previó un amplio gamas de medidas cautelares, entre ellas la suspensión provisional, y morigeró las exigencias para su concesión, el Tribunal Constitucional ha entendido que esos avances normativos si bien resultan sumamente importantes, lo cierto es que no impiden la procedencia de la acción de tutela, principalmente teniendo en cuenta que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho tienen características formales y técnicas, más exigentes que la acción de tutela y que, por tanto, deben valorarse por el juez constitucional, la eficacia e idoneidad de los medios de defensa. En particular, así dijo la Corte en sentencia de unificación 697 de 2017:

*1. En todo caso, si bien la acción de tutela debe paulatinamente darle un lugar prevalente a los mecanismos ordinarios creados por el legislador para resolver cuestiones iusfundamentales en la Jurisdicción Ordinaria y en la de lo Contencioso Administrativo, la realidad es que subsisten ciertas diferencias entre la eficacia que para la protección de derechos fundamentales ofrece la acción de tutela, con relación a las medidas cautelares desarrolladas por el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Entre ellas, la*

*más relevante es que las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho iniciadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deben presentarse por intermedio de un abogado y el procedimiento, a pesar de los avances normativos en pro de la eficacia del derecho de acceso a la administración de justicia, se rige por la formalidad y por la regla de la justicia rogada. Por su parte, la acción de tutela no requiere de apoderado judicial y se rige, en contraposición, por el principio de informalidad y permite la adopción de fallos extra y ultra petita. Además, las medidas provisionales proferidas por el juez de tutela no requieren de caución por parte del accionante, lo que sí ocurre ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo en lo relativo a la suspensión provisional de actos administrativos...*

*... Así, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales. **Pero esto no significa la improcedencia ni automática ni absoluta de la acción constitucional de protección subsidiaria de derechos fundamentales, ya que los jueces de tutela tienen la obligación de determinar, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la idoneidad y la eficacia -en concreto- de los otros medios de defensa judicial atendiendo a las circunstancias particulares del solicitante. Específicamente se debe considerar: (i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados.***

***Por consiguiente, acorde con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, pese a la existencia de mecanismos ordinarios de defensa judicial, la acción de tutela puede ser procedente excepcionalmente cuando sea necesaria la actuación del juez de tutela, en principio, con el fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.***

Ahora bien, se tiene que al tratarse de un acto administrativo proferido por autoridad administrativa, el medio de control previsto por el ordenamiento jurídico, sería la nulidad y restablecimiento del Derecho, sin embargo, como quiera que en el presente caso la acción de tutela se interpone como un mecanismo transitorio, es del caso la verificación de la existencia de un perjuicio irremediable como requisito de procedencia de la acción.

### **2.3. Naturaleza del perjuicio irremediable.**

Como quiera que, en el presente asunto, el amparo que se solicita es de naturaleza meramente transitoria, se hace necesario referirse a los elementos que permiten afirmar la existencia de un perjuicio irremediable, a la luz de la jurisprudencia constitucional. En este contexto, el máximo Tribunal ha explicado:

*"Al interpretar sistemáticamente el contenido de los artículos 86 de la Constitución y 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, reiteradamente esta Corporación ha sostenido que la acción de tutela tiene carácter residual, habida cuenta que su procedencia está supeditada a que el afectado no cuente con otros medios de defensa judicial para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales, o que existiendo, sean inoperantes, motivo por el cual se utiliza como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable<sup>15</sup>, circunstancia que implica la acreditación de los elementos que lo componen, así: (i) debe ser inminente, esto es, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) gravedad del mismo, es decir, la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; (iii) las medidas para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes y, (iv) la acción de tutela es impostergable con la finalidad de garantizar adecuadamente el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad<sup>16</sup>".*

Así las cosas, cuando el interesado en obtener un amparo transitorio de sus derechos fundamentales, ante la presencia de otros medios de defensa judicial, debe demostrar que el perjuicio que se le pretende causar tiene las características de ser irremediable, para lo cual deberá demostrar la totalidad de los elementos atrás vistos, elementos que se encuentran claramente configurados en el presente caso puesto que:

---

<sup>15</sup> Sentencias T-304 de 2007 y T-1231 de 2008.

<sup>16</sup> Posición reiterada, entre otras, en las siguientes sentencias, T-225 de 1993, SU-544 de 2001, T-983 de 2001 y, T-912 de 2006.

- **Se trata de una situación inminente.** La vulneración de derechos fundamentales que se ventila en esta acción constitucional, se materializará en cuestión de días, como quiera que el acto administrativo ya me fue notificado y, por lo tanto, de conformidad con los términos de la resolución que son 10 días, debo asumir el cargo a más tardar el 23 de diciembre de 2021, so pena de incurrir posteriormente en un abandono de cargo.
- **Reviste características de alta gravedad.** Tal y como se demostrará a lo largo de este escrito, tengo la condición de ser un sujeto de especial protección constitucional y en condición de debilidad manifiesta, en tanto, mi nivel de riesgo calificado por la Unidad Nacional de Protección es extraordinario para la jurisdicción del Parque Nacional COORDILLERA DE LOS PICACHOS, motivo por el cual, volver a dicho lugar, atenta contra mis derechos fundamentales a mi vida, dignidad humana, integridad y seguridad, además de obligar a mi hijo nuevamente a trasladarse a Neiva, cuando apenas se encuentra adaptado a la ciudad de Manizales.

En consecuencia, la decisión adoptada por la entidad accionada, al no tener en cuenta mi situación particular y al no haber valorado que tenía a su alcance otras posibilidades menos gravosas para cumplir con la incorporación en el cargo sobre el cual ostento derechos de carrera administrativa, concreta una violación de derechos fundamentales extremadamente gravosa, en tanto me deja a la merced de sufrir atentados contra mi vida, en el momento que los grupos que me amenazaron se enteren de mi regreso al PNN LOS PICACHOS.

Por lo tanto es claro que al obligármese a asumir nuevamente el cargo, solamente para cumplir un deber formal, (incorporación al mismo), es de máxima gravedad, máxime si se tiene en cuenta que actualmente, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1291 de 1991, los cargos se encuentran en el

mismo nivel jerárquico (grado 21) y no existe necesidad de proveer el mismo por causa distinta a una simple exigencia normativa que no consulta mis derechos fundamentales.

- **La intervención del juez constitucional debe ser urgente y la acción de tutela es el único mecanismo idóneo para protegerme.**

Dada la inminencia y la gravedad del perjuicio que se pretende irrogarme, es necesario que el amparo a mis derechos fundamentales se produzca en la mayor brevedad posible. Lo anterior por cuanto, se reitera, debo asumir el cargo a más tardar el 23 de diciembre de 2021, y la acción de tutela es el único medio con la eficacia suficiente para lograr evitarlo.

Por todo lo anterior, considero que se encuentra plenamente acreditada la existencia del perjuicio irremediable en mi contra, con una orden de volver a un cargo en un sitio en el cual son palpables, evidentes y demostradas, las amenazas y riesgos en mi contra siendo entonces que se procede al estudio de fondo del problema y el planteamiento de las violaciones fundamentales a los derechos invocados, particularmente vida, dignidad humana, integridad y seguridad.

#### **2.4. Procedencia de la acción de tutela de manera definitiva respecto de los casos de trabajadores que son trasladados.**

Hasta aquí se ha expuesto lo concerniente a la procedibilidad de la acción de tutela de manera transitoria al tratarse de un ataque con actos administrativos, frente a los cuales el juez contencioso es el llamado a pronunciarse como juez especializado de la materia.

Sin embargo, considero que en mi caso resulta plenamente aplicable la jurisprudencia constitucional que expone que la acción de tutela procede

excepcionalmente de manera definitiva, frente a las decisiones de traslado laboral que sean desproporcionadas o lesionen gravemente derechos fundamentales.

Al respecto ha explicado la Corte Constitucional que la acción de tutela procede de manera definitiva en los casos en que los funcionarios públicos soliciten el traslado en casos de amenazas contra su vida y su integridad personal<sup>17</sup>:

***"Procedencia de la acción de tutela para solicitar la protección de los funcionarios públicos en razón de las amenazas contra la vida y la integridad personal..."***

*"...3.2 En aplicación de la primera de las excepciones, la Corte ha señalado en reiterada jurisprudencia que mecanismos ordinarios tales como las acciones contenciosas administrativas no ostentan el mismo nivel de eficacia e idoneidad que la acción de tutela, en los eventos en que los funcionarios públicos solicitan la protección de su vida e integridad física, en razón de las amenazas recibidas en contra de su vida o la de su familia, o en virtud del desplazamiento forzado del que han sido víctimas. La protección de los derechos fundamentales a la vida y a la integridad es en tal grado necesario e imperativo, que puede requerir la intervención urgente por parte del juez constitucional.*

*"La sentencia T-686 de 2005 explica las razones que tiene la Corte para manifestar que frente a la amenaza proferida contra un funcionario público son ineficaces otros medios de defensa judicial diferentes a la acción de tutela:*

*"Por una parte, porque no resulta proporcional ni razonable someter a una persona a la eventualidad de la ocurrencia de las amenazas en su contra mientras se tramita un proceso ordinario ante la justicia administrativa; y por la otra, porque la eventual declaratoria de nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó la reubicación, no representa una solución inmediata al problema que se plantea, pues por su propia naturaleza jurídica dicha decisión no está diseñada para ordenar la protección del*

---

<sup>17</sup> Corte Constitucional T 665 de 2010.



*derecho a la vida en los términos en que constitucionalmente resulta exigible, sino que su propósito es preservar el control de legalidad sobre las motivaciones de hecho y derecho que fundamentan dicho acto administrativo<sup>18</sup>”.*

*”3.3 Cabe recordar que, para esta Corporación, la vida es un principio, un valor y un derecho fundamental que goza de la más alta protección constitucional en la medida en que constituye un presupuesto para el goce efectivo de los demás derechos y libertades reconocidas en la Constitución. Frente a ella, el Estado tiene obligaciones de respeto y de protección.*

*”De acuerdo con el deber de respeto constitutivo del derecho a la vida, las autoridades públicas deben abstenerse de ejecutar actos que vulneren el derecho a la vida de los ciudadanos<sup>19</sup>. Por su parte, en virtud del deber de protección, corresponde a las autoridades adoptar las medidas positivas que se requieran con el fin brindar a los ciudadanos condiciones de seguridad que respondan a las situaciones de amenaza, y que eliminen los riesgos extraordinarios contra la vida o la integridad personal<sup>20</sup>. Para la Corte, es precisamente cuando el Estado no ha brindado una respuesta efectiva a los funcionarios públicos en este último ámbito, que la acción de tutela cobra plena importancia.*

*”3.4 Por supuesto, no todo riesgo que enfrenta un funcionario público genera para el Estado las mismas medidas de protección. Es razonable que quienes prestan una función pública enfrenten un riesgo mayor que el que tiene que asumir la comunidad en general, puesto que así lo exigen los principios de la prestación de los servicios públicos, sobre todo, el deber de continuidad<sup>21</sup>. Este riesgo debe ser proporcional al tipo de actividad y a las necesidades del servicio. Por esta razón, la Corte ha dicho que es mayor la carga que deben asumir los servidores públicos que hacen parte de las fuerzas armadas y las personas jurídicas de derecho privado que deben garantizar la continuidad en la prestación de un servicio público en zonas de conflicto armado<sup>22</sup>. No obstante, ello no significa que quepa exigirles a*

---

<sup>18</sup> Véase, sentencias T-120 de 1997 (M.P. Carlos Gaviria Díaz) y T-1026 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

<sup>19</sup> Cfr. sentencias T-686/05 y T-102/93.

<sup>20</sup> Cfr. sentencias T-686/05 y T-719/03.

<sup>21</sup> Estos principios corresponden a los enunciados en los artículos 209 y 365 de la Constitución Nacional.

<sup>22</sup> Cfr. sentencias T-383/01, T-120/97 y T-160/94.

*todos los servidores públicos la exposición de su vida y su integridad personal, al punto de demostrar una conducta heroica.*

*"Cuando más allá de las cargas públicas razonables que en materia de seguridad debe asumir un servidor público civil, se cierne sobre él –de manera específica e individual- una amenaza que pone en peligro su vida y su integridad personal, la Corte ha señalado que el deber de solidaridad debe ceder para permitirle al funcionario reclamar de las autoridades competentes la adopción de medidas urgentes y proporcionales que protejan su vida y su integridad física, tales como el traslado<sup>23</sup>".*

De igual manera, la Corte Constitucional ha entendido que la tutela procede de manera definitiva frente a decisiones que ordenen el traslado laboral y que ocasionen grave riesgo contra la vida e integridad de los trabajadores, así en un caso de traslado de docente, (aplicable analógicamente al presente asunto), la Corte explicó<sup>24</sup>:

*"13. Concretamente, en relación con la cuestión objeto de estudio, esta Corporación ha establecido que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para solicitar el traslado de un docente del sector público<sup>25</sup>. Ello, por cuanto una decisión en tal sentido depende de la petición que formule el educador, quien debe agotar el procedimiento administrativo respectivo dispuesto en la ley<sup>26</sup>.*

*Así mismo, una vez se haya surtido dicho trámite, la respuesta otorgada por la administración es susceptible de ser controvertida ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*

---

<sup>23</sup> Cfr. sentencia T-120/97.

<sup>24</sup> Corte Constitucional T-095 de 2018.

<sup>25</sup> Véanse, entre otras, las sentencias T-376 de 2017 (M.P. Alejandro Linares Cantillo); T-079 de 2017 (M.P. Jorge Iván Palacio); T-319 de 2016 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo); T-425 de 2015 (M.P. Jorge Iván Palacio); T-682 de 2014 (M.P. Jorge Iván Palacio); T-608 de 2014 (M.P. Jorge Iván Palacio); T-565 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez); T-351 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez); T-772 de 2013 (M.P. María Victoria Calle Correa); T-638 de 2013 (M.P. Mauricio González Cuervo); T-561 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez); T-422 de 2013 (Gabriel Eduardo Mendoza Martelo); T-029 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>26</sup> Sentencia T-376 de 2017 (M.P. Alejandro Linares Cantillo).

*En este punto, conviene recordar que la Corte Constitucional ha analizado las modificaciones legislativas introducidas en la Ley 1437 de 2011 para garantizar la protección de los derechos constitucionales, en particular aquellas orientadas a mejorar la efectividad de las medidas cautelares, y ha concluido que, en términos generales, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es idónea y efectiva para proteger las garantías fundamentales que puedan verse amenazadas o vulneradas por actuaciones de la administración<sup>27</sup>.*

*1. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha admitido, de forma excepcional, que existen supuestos en los cuales procede la acción de tutela para controvertir decisiones administrativas de traslado de educadores del sector público<sup>28</sup>. **En este sentido, para que el juez de tutela se pronuncie acerca de una determinación en materia de traslado laboral, se requiere<sup>29</sup>:***

*"(i) Que la decisión del traslado no obedezca a criterios objetivos de necesidad del servicio, o que no consulte situaciones subjetivas del trabajador que resultaban absolutamente relevantes para la decisión, o que el traslado implique una clara desmejora en las condiciones de trabajo. En estos casos la Corte ha dicho que la decisión del traslado se considera arbitraria y,*

---

<sup>27</sup> Véanse, entre otras, las sentencias T-030 de 2015; T-319 de 2016 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo); T-565 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez); T-422 de 2013 (Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

<sup>28</sup> Véanse, entre otras, las sentencias T-376 de 2017 (M.P. Alejandro Linares Cantillo); T-319 de 2016 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo); T-425 de 2015 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); T-608 de 2014 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); T-565 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez); T-351 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez); T-638 de 2013 (M.P. Mauricio González Cuervo); T-561 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez); T-1015 de 2012 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); T-961 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); T-653 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub); T-065 de 2007 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-543 de 2009 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub); T-201 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-1011 de 2007 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández); T-969 de 2005 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra); T-486 de 2004 (M.P. Jaime Araújo Rentería); T-815 de 2003 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-1026 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

<sup>29</sup> Sentencia T-376 de 2017 (M.P. Alejandro Linares Cantillo); T-079 de 2017 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); T-319 de 2016 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo); T-425 de 2015 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); T-608 de 2014 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); T-351 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez); T-565 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez); T-805 de 2013 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-561 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez); T-422 de 2013 (Gabriel Eduardo Mendoza Martelo); T-961 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); T-664 de 2011 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); T-065 de 2007 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

***(ii) Que exista vulneración o amenaza grave y directa de un derecho fundamental del docente o de su familia”.***

*En relación con este último presupuesto, la Corte Constitucional ha aclarado que la afectación grave<sup>30</sup> de un derecho fundamental se presenta, por ejemplo, cuando<sup>31</sup>:*

*a. La decisión sobre traslado laboral genera serios problemas de salud, especialmente porque en la localidad de destino no existan las condiciones para brindar el cuidado médico requerido;*

***b. La decisión sobre traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia;***

*c. Las condiciones de salud de los familiares del trabajador pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la procedencia del traslado;*

*d. La ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria.*

Así las cosas, en el presente caso, al estar demostrada plenamente la existencia de amenazas graves en contra de mi vida e integridad, procede la tutela de manera definitiva y así se solicitara en el acápite de pretensiones.

---

<sup>30</sup> En relación con este punto, la Corte Constitucional ha señalado: “como es lógico suponer que la mayoría de los traslados ordenados por necesidad del servicio implican un margen razonable de desequilibrio en la relación familiar porque supone reacomodar las condiciones de vida y cambios en la cotidianidad de las labores del trabajador, la jurisprudencia ha aclarado que la vulneración o amenaza de un derecho fundamental del docente o de su familia no corresponde a situaciones razonables o ‘normales’ de desajuste familiar o personal en la medida en que correspondan a cargas soportables, sino que se presenta en eventos en que, de las pruebas obtenidas o allegadas al expediente de tutela, se desprendan situaciones que resulten cargas desproporcionadas para el trabajador” (Sentencia T-319 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

<sup>31</sup> Sentencias T-376 de 2017 (M.P. Alejandro Linares Cantillo); T-079 de 2017 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); T-075 de 2017 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); T-425 de 2015 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); T-396 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-608 de 2014 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); T-565 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez); T-042 de 2014 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); T-561 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez); T-422 de 2013 (Gabriel Eduardo Mendoza Martelo); T-1015 de 2012 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); T-664 de 2011 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio);

#### **4. La vulneración de derechos fundamentales alegada.**

##### **4.1. Existencia de exceso ritual manifiesto. El Director de PARQUES NACIONALES DE COLOMBIA, en aras de cumplir un formalismo, profirió un acto administrativo que lesiona mis derechos fundamentales y desconoce mi situación de riesgos y amenazas en mi contra, suscitadas precisamente por el cumplimiento de mis deberes en el cargo asignado.**

Revisada la motivación del acto administrativo que aquí se ataca, Resolución 312 de 2021, se tiene expresamente que se hace alusión a la necesidad de cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1291 de 2021, mediante el cual 35 cargos de Jefe de Área Protegida, grado 19 (cargo sobre el cual ostentó derechos de carrera administrativa), fueron suprimidos pero al mismo tiempo fueron creados los mismos 35 cargos, pero con grado superior, 21. Así se motivó el acto administrativo:

*"Que mediante Decreto 1291 de 14 de octubre de 2021 se modifica la planta de personal de Parques Nacionales Naturales de Colombia y dispuso que, el Director General de la Unidad distribuirá los empleos de la planta global de acuerdo a las necesidades del servicio e incorporara directamente a la planta de personal a los servidores cuyos empleos fueron suprimidos en el artículo primero y creados en el artículo 2, con la misma denominación, pero con grado salarial diferente.*

*"Que con el fin de proceder con la incorporación en los empleos equivalentes se hace necesario terminar algunos encargos.*

*"Que la funcionaria **LUZ ADRIANA MALAVER ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.423.663, quien ostenta derechos de camera administrativa en el empleo de Jefe de Área protegida, código 2025, grado 19 ubicado en el **PNN CORDILLERA DE LOS PICACHOS** de la Dirección Territorial Orinoquia, mediante Resolución No. 382 de 24 de noviembre de 2020, fue encargada del*

*empleo Jefe de Área protegida, código 2025, grado 21, asignado al **PNN LOS NEVADOS** de la Dirección Territorial Andes Occidentales, de la planta de personal de Parques Nacionales Naturales de Colombia, cargo que se encontraba en vacancia definitiva”.*

Ahora bien, como el Decreto 1291 de 2021, prevé la incorporación de los servidores públicos que ostentan derechos de carrera administrativa, en los empleos equivalentes creados, el Director de la entidad, optó por terminar mi encargo pero sin tener en cuenta que, en mi caso particular, dicha decisión, resultaba gravemente lesiva de mis derechos fundamentales.

Y que tal y como se ha expuesto a lo largo del recuento factico, PARQUES NACIONALES, conoce plenamente mi situación particular y las amenazas en mi contra realizadas, por ende, tomar la decisión sin tener en cuenta mis circunstancias particulares, constituye un acto administrativo no ajustada al ordenamiento jurídico, en particular a la Constitución, puesto que en aras de cumplir un formalismo, trasgrede y lesiona mis derechos fundamentales.

No debe olvidar el juez constitucional que las amenazas contra mi vida e integridad, se produjeron por acciones en cumplimiento del servicio público que me ha sido asignado, por ende, lo mínimo que se podía esperar de la entidad pública para la cual laboró, es que al momento de tomarse determinaciones como las consignadas en la Resolución 312 de 2021, se tuviese en cuenta que mi situación particular, me impide actualmente volver en condiciones de seguridad adecuadas al PNN CORDILLERA DE LOS PICACHOS.

Por lo tanto, considero que la administración incurrió en un exceso ritual manifiesto, puesto que so pretexto de cumplir un mero trámite formal, lesiona mis derechos fundamentales de manera grave. Sobre el exceso ritual en los casos de traslados ha dicho la Corte:

*Sumado a esto, la Corte ha agregado que la figura del exceso ritual manifiesto debe suponer, como su mismo nombre lo indica, una aplicación desproporcionada de una ritualidad o formalismo, que conlleva desconocer la verdad objetiva de los hechos puestos en consideración del juez o la **administración**, lo cual supone que, cuando en sede de tutela se analice la vulneración de un derecho fundamental por excesiva aplicación de las formas o ritualidades, será imperativo para el juez examinar si la aplicación de las normas procesales fue irrazonable, desproporcionada o excesiva<sup>32</sup>...*

*Asimismo, la **administración debe tener en cuenta que en el procedimiento de solicitud de traslado se debe garantizar en todo momento el derecho al debido proceso administrativo, dando prevalencia al derecho sustancial sobre las formas, el cual puede ser vulnerado cuando se presenta un 'exceso ritual manifiesto' al aplicar de manera desproporcionada un formalismo que conlleve a desconocer la verdad objetiva de los hechos puestos en consideración de la administración. Por ello, es deber del juez constitucional analizar si la aplicación de ciertas normas fue irrazonable, desproporcionada o excesiva, y en caso afirmativo, verificar si dicha actuación vulneró otros derechos fundamentales además del debido proceso.***

Por lo tanto es claro que el acto administrativo Resolución 312 de 2021, contiene un claro exceso ritual manifiesto y por ende, la acción de tutela debe ser fallada a mi favor con una orden efectiva de la protección de los derechos fundamentales que estoy invocando.

**4.2. Si bien actualmente la figura del encargo ya no resulta aplicable a mi situación particular, la administración contaba con otra figura administrativa óptima para proteger mis derechos, tal y como es el traslado al PNN LOS NEVADOS, en virtud de la homologación actual que existe con el cargo en el PNN CORDILLERA DE LOS PICACHOS.**

Tal y como narre en los hechos, actualmente ostentó el Cargo de Jefe de Área Protegida Código 2025, Grado 21 en el PNN LOS NEVADOS, en encargo, al cual

---

<sup>32</sup> *Ibíd.*

accedí al ocupar el primer lugar en la convocatoria interna efectuada para tal efecto.

Al respecto considero pertinente anotar que la Ley 909 de 2004, reguló el encargo de la siguiente manera:

***"ARTÍCULO 24. Encargo.*** *Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.*

*"En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.*

*"El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad".*

Por tanto, como quiera que el cargo que ostentaba en el PNN LOS PICACHOS era el de Jefe de Área Operativa, grado 19, mientras que en el PNN LOS NEVADOS, ese cargo era grado 21, cumplía con el requisito previsto en la norma de desempeñar el cargo inmediatamente inferior al cargo para el cual aspiraba ser encargada como efectivamente ocurrió.

Ahora bien, con la expedición del Decreto 1291 de 2021, mi cargo grado 19 en los PICACHOS fue suprimido y creado nuevamente, pero en grado 21, es decir, ya no existe diferencia jerárquica o salarial entre los mismos y, por ende, en estricto formalismo, al ya no existir diferencia de grados entre los mismos, ya no se trata en si de un encargo, sino del desempeño del mismo cargo pero en distinta ubicación geográfica, para lo cual, el derecho administrativo contempla una figura



propia, como es el traslado. Al respecto el Decreto 1083 de 2015 prevé lo siguiente:

*ARTÍCULO 2.2.5.9.2. Traslado o permuta. **Hay traslado cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría,** y para el cual se exijan requisitos mínimos similares.*

*También hay traslado cuando la administración hace permutas entre empleados que desempeñen cargos de funciones afines o complementarias, que tengan la misma categoría y para los cuales se exijan requisitos mínimos similares para su desempeño.*

*Los traslados o permutas podrán hacerse dentro de la misma entidad o de un organismo a otro, con el lleno de los requisitos previstos en el presente decreto.*

*Cuando se trate de traslados o permutas entre organismos, la providencia deberá ser autorizada por los jefes de las entidades en donde se produce.*

*Los reglamentos de las carreras especiales, en lo referente a los traslados y permutas, se ajustarán a lo que se dispone en éste Título.*

*(Decreto 1950 de 1973, art. [29](#))*

*ARTÍCULO 2.2.5.9.3. Condiciones del traslado **El traslado se podrá hacer por necesidades del servicio,** siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el empleado.*

*Podrá hacerse también cuando sea solicitado por los empleados interesados, y siempre que el movimiento no cause perjuicios al servicio.*

*(Decreto 1950 de 1973, art. [30](#))*

Por lo tanto, era claro que ante la existencia de las graves amenazas en contra de mi vida e integridad y ante la equivalencia de cargos producida por el Decreto 1291 de 2021, lo que procedía era la terminación de mi encargo, ordenar mi incorporación en el cargo nuevo creado y ordenar mi traslado por necesidades del servicio al PARQUE NACIONAL LOS NEVADOS. Esta decisión permitía el cumplimiento de las formalidades necesarias para proteger mis derechos de carrera administrativa y materializaba plenamente el ejercicio de mis derechos fundamentales y el cumplimiento del servicio público que debo efectuar.

No obstante, mi nominador no actuó de esa manera, sino que un entendimiento limitado y parcial de la norma aplicable, profirió un acto administrativo que se

limitaba a ordenar mi regreso al cargo en el PNN LOS PICACHOS y no ordenó mi traslado al PNN LOS NEVADOS, pese a que contaba con todas las atribuciones normativas para hacerlo y a que conocía plenamente de mi situación particular de riesgo en caso de que me viese obligada a regresar al PNN LOS PICACHOS. Tal quehacer administrativo lesiona gravemente mis derechos fundamentales e impone la actuación del juez constitucional para su protección.

## **5. Solicitud de medida provisional de carácter urgente.**

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 7, la medida provisional en una acción de tutela resulta procedente siempre que se considere necesaria y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado.

La Corte Constitucional en sentencia SU-695 del 2015 al referirse a las medidas provisionales señaló:

*"La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.*

Así mismo, en sentencia T-103 del 2018 se pronunció respecto de la procedencia, oportunidad y finalidad de las medidas provisionales, así:

*"La protección provisional está dirigida a: **i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio;** **ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración;** y **iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de***

***análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito)".***

En el presente caso, tal y como se ha argumentado a lo largo del presente escrito, se interpone la presente acción de tutela, ante la inminencia del perjuicio y la urgencia de protección constitucional. La orden de traslado se materializará en los próximos días y únicamente el juez constitucional puede suspender los efectos del acto administrativo, por lo menos, hasta el momento en que se profiera fallo definitivo que resuelva la presente acción de tutela.

Por ende, y en aras de evitar que el eventual amparo que su Corporación le otorgue a mi mandante, se torne ilusorio, me permito solicitar la siguiente medida provisional de urgencia.

**SUSPENDER LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 312 DE 2021, HASTA EL MOMENTO EN EL CUAL SE DICTE FALLO DEFINITIVO QUE RESUELVAN LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.**

## **6. Declaraciones que se pretenden.**

### **Pretensiones principales.**

Como quiera que tal y como se explicó, en estos casos de traslados por motivos de amenazas contra la vida e integridad, la acción de tutela debe concederse de manera definitiva, me permito solicitar se realicen las siguientes o similares declaraciones

***Primero.- CONCEDER el amparo definitivo de mis derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, integridad y seguridad.***

**Segundo.-** Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar al Director de Parques Nacionales de Colombia, dicte un nuevo acto administrativo en el cual se ordene mi traslado al cargo de jefe de área operativa, grado 21, en el parque nacional natural LOS NEVADOS.

### **Pretensiones subsidiarias.**

Ahora bien, pese a que considero he argumentado en profundidad las razones por las cuales considero que la tutela debe ser concedida de manera definitiva, en el caso que su despacho considere otorgar únicamente un amparo transitorio, solicito las siguientes o similares declaraciones:

*Primero.- CONCEDER el amparo definitivo de mis derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, integridad y seguridad.*

*Segundo.- Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar al Director de Parques Nacionales de Colombia, suspenda parcialmente la Resolución 312 de 2021, en lo que respecta a la terminación de mi encargo como jefe de área operativa, grado 21 en el parque nacional LOS NEVADOS.*

*Tercero.- La protección aquí ordenada tendrá carácter temporal, hasta el momento en que la jurisdicción contenciosa defina de fondo el asunto, para lo cual la parte actora deberá interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de los cuatro meses siguientes a la providencia proferida.*

### **7. Competencia.**

El numeral 1, del Decreto 333 de 2021, dispone "2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría..".

En consecuencia, le corresponde a su despacho el conocimiento del presente asunto.

## **8. Pruebas.**

Solicito al señor Magistrado se sirva tener como tales y darle pleno valor probatorio a los documentos que adjunto con la solicitud de amparo tutelar, los cuales relacionó de la siguiente manera:

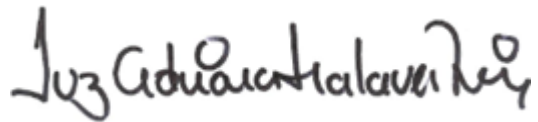
1. Denuncia penal de fecha 3 de marzo de 2017.
2. Denuncia penal de fecha 6 de septiembre de 2017.
3. Denuncia penal de fecha 30 de noviembre de 2017
4. Denuncia penal por amenazas en mi contra, 26 de septiembre de 2018.
5. Solicitud al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos respecto de mi situación de riesgo.
6. Resoluciones 5208 de 2019 y 6814 de 2020 de la UNP, por medio de las cuales se califica mi riesgo como extraordinario y se otorgan medidas de protección.
7. Resolución 382 de 24 de noviembre de 2021, por medio de la cual se me encarga como Jefe de Área Operativa, grado 21 en el parque LOS NEVADOS.
8. Decreto 1291 de 2021, por medio del cual se modifica planta de personal de Parques Nacionales de Colombia.
9. Resolución 312 de 2 de diciembre de 2021, por medio de la cual, entre otras cosas, se termina mi encargo.
10. Petición de 10 de diciembre de 2021, por medio de la cual le solicite al Director de Parques Nacionales, la adopción de medidas en mi caso.

## 7. Notificaciones

La suscrita puede ser notificado de manera electrónica, en el correo adrimaro@gmail.com. De igual manera puedo ser contactado en el teléfono 3104792776.

Del señor (a) Juez (a)

Atentamente

A handwritten signature in black ink, reading "Luz Adriana Malaver Rojas". The signature is written in a cursive style with a large initial 'L'.

LUZ ADRIANA MALAVER ROJAS,  
C.C. 52.423.663